

Responsabilidad civil de las empresas de reparar los daños en los derechos humanos y fundamentales en el derecho mundial

The Civil Liability of the Legal Person for Damages to Human and Fundamental Rights

Autor: William J. Parra

DOI: <https://doi.org/10.19053/16923936.v18.n40.2022.15412>

Para citar este artículo:

Parra, W. (2022). Responsabilidad civil de las empresas de reparar los daños en los derechos humanos y fundamentales en el derecho mundial. *Derecho y Realidad*, 20 (40), 87-110.



RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS EMPRESAS DE REPARAR LOS DAÑOS EN LOS DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL DERECHO MUNDIAL*

The Civil Liability of the Legal Person for Damages to Human and Fundamental Rights

William J. Parra

Abogado, especialista en auditoría forense U. Externado, docente de la Facultad de derecho de la UPTC y miembro del grupo de investigación Primo Levy.
ORCID 0000-0003-4713-7488
idarmis@unica.cu

Recepción: Marzo 28 de 2022

Aceptación: Junio 13 de 2022

RESUMEN

El fortalecimiento de la justicia civil en los estados Latinoamericanos conlleva a un mayor éxito en la determinación de las responsabilidades de los actores económicos privados ante la eventual participación, complicidad o violación directa de los derechos humanos y fundamentales. Este trabajo muestra que frente a los vacíos y las deficiencias que ha mostrado la justicia civil para las víctimas –en los niveles internacional, supranacional y extraterritorial– la jurisdicción civil estatal ofrece herramientas jurídicas idóneas para que las víctimas tengan acceso a la justicia de la reparación de los daños y perjuicios materiales e inmateriales que se pueden

generar en la actividad de las empresas privadas estatales y multinacionales.

PALABRAS CLAVES

Daño; responsabilidad civil; reparación; derechos humanos y fundamentales; empresas; víctimas; derecho mundial; derecho internacional; supranacional; autorregulado; RSE; extraterritorialidad; Alien Tort Claims Act.

ABSTRACT

The strengthening of civil justice in Latin American states can lead to greater

* artículo de reflexión

success in determining the civil liabilities of economic actors in the event of direct violation, participation, or complicity in violations of human and fundamental rights. This document aims to show that in the face of the gaps and deficiencies civil justice has shown for victims at the international, supranational, and extraterritorial levels, the State civil jurisdiction can offer suitable legal tools so that victims have access to justice and comprehensive compensation for material and non-material damages that may be generated in the activity of private state and multinational companies.

KEYWORDS

Damage; Human and fundamental rights; legal persons; civil compensations; victims; international law; transnational law; RSE; extraterritoriality; Alien Tort Claims Act; State civil law.

INTRODUCCIÓN

La actividad de las personas jurídicas estatales y multinacionales es muy importante para la consolidación del Estado Social de Derecho, el desarrollo, el crecimiento económico, la generación de empleo, la prestación de los servicios públicos, las transferencias de nuevas tecnologías y energías, la inversión, la estabilidad fiscal, entre otras. Sin embargo, la actividad de las personas jurídicas privadas estatales y transnacionales pueden generar daños y riesgos de daños para los derechos humanos, fundamentales, sociales, colectivos y para los intereses de los ciudadanos y grupos sociales de los territorios donde operan (Stephens, 1994).

Un estudio de la ONG Dejusticia muestra que cuando se producen violaciones a los derechos humanos en los que se señala la complicidad o la acción dañina directa de las empresas multinacionales, los tribunales civiles de los estados desarrollados donde la empresa tiene su sede matriz, no han ofrecido buenos resultados para dar acceso a la justicia a las víctimas y establecer la obligación de reparar. Al contrario, señala

que se han obtenido mejores resultados en Latinoamérica en procesos de justicia de transición y en la jurisdicción civil ordinaria como resultado de la acción litigiosa –coordinada entre actores sociales e institucionales– que han logrado remover muchos obstáculos para enfrentar, a su vez, el poder de litigio de las empresas estatales y transnacionales (Payne, Bernal y Pereira, 2021).

Debido a esto, es relevante el análisis de la responsabilidad civil de la persona jurídica por los daños que se pueden derivar de la actividad empresarial en los derechos humanos y fundamentales desde dos aspectos. Por un lado, analizar las herramientas judiciales con que cuentan las víctimas para acceder a la reparación integral por los daños que ya se han producido en las actividades corporativas y, por otro, prevenir y gestionar el riesgo de daño es uno de los aspectos que más interesa al derecho civil comparado contemporáneo y a la Responsabilidad Social Empresarial (RSE).

Este estudio plantea que existe una muy baja probabilidad que el derecho internacional de los tratados, el *soft law*, el derecho supranacional, el derecho autorregulado, el derecho estatal territorial y extraterritorial surjan o se fortalezcan los mecanismos de acceso efectivo a la reparación civil para las víctimas de daños generados en la conducta y actividad corporativa estatal y transnacional. A nivel global no se están construyendo tanto normas como una jurisdicción civil universal para garantizar el acceso de las víctimas a la reparación de los daños y perjuicios.

Las fórmulas de reparación de los daños que se vienen construyendo y trazando a nivel global están dirigidos a consolidar los fundamentos para generar una cultura global empresarial cuya finalidad es la gestión y prevención de los riesgos de los daños. Esto es, los niveles de derecho internacional (*hard law* y *soft law*), los tribunales transnacionales y el nivel autorregulado se enfocan primordialmente en trazar normas éticas, RSE o de debida diligencia; es decir, aconsejan la adopción de prácticas,

formas y metodologías de cumplimiento del derecho, gobierno corporativo, órganos internos especializados y eficientes para la prevención y gestión de los riesgos de daños en los derechos humanos y fundamentales.

Al contrario, queda claro que es en el nivel estatal y en los sistemas jurídicos del lugar donde ocurren los hechos en donde se debe garantizar la justicia civil para demandar los daños que ya se han producido como consecuencia de la actividad empresarial. Wagner considera que el derecho civil de la reparación de los daños en la práctica es un asunto estatal, también afirma que si los estados aplican la obligación de reparar con criterios dispersos y dispares se pueden generar incentivos económicos perversos para las empresas y que el fortalecimiento de la reparación civil es coherente con las políticas públicas estatales y globales del respeto de los derechos humanos (2021, pp. 209-223).

El siguiente trabajo sobre la responsabilidad civil extracontractual de la persona jurídica en los diferentes niveles del derecho mundial se desarrolla de la siguiente manera:

- I. Describe las normas de reparación en el Derecho Internacional Público en sus dos vertientes que son el derecho de los tratados internacionales (*hard law*) y el derecho de la responsabilidad social empresarial, de la debida diligencia o de la ética de los negocios (*soft law*).
- II. Presenta las normas sobre la reparación por los daños y delitos en el nivel de derecho supranacional o de los tribunales supranacionales como la Corte Penal Internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos.
- III. Desarrolla la emergencia del nivel del derecho mundial autorregulado dirigido a la prevención y reparación del daño mediante códigos como la *lex digitalis*, *lex mercatoria*, los códigos sectoriales y los códigos internos de las

empresas multinacionales y muestra su articulación con otros niveles de derecho.

IV. Analiza el derecho estatal en la dimensión extraterritorial donde algunos estados ofrecen foros de acceso a la justicia civil que no han resultado efectivos como el Alien Torts Claims Act (U.S.A), el Torture Damages Bill de 2008 y 2010 (U.K), el reglamento (CE) de la Unión Europea 4401 de 2001 (U.E), el Proyecto de Ley C-323 y 354” de 2009 Bill C-354 (Canadá).

En conclusión, se presenta un balance negativo en el desarrollo y aplicación de la justicia civil mundial y estatal extraterritorial dirigida a garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de las violaciones de los derechos humanos y fundamentales. Con esto dejamos planteada la necesidad de realizar estudios posteriores para analizar si el derecho estatal colombiano es un escenario judicial conveniente y efectivo para demandar la responsabilidad civil extracontractual de la persona jurídica por la eventual vulneración de los derechos humanos y fundamentales causados por las actividades de las empresas estatales y multinacionales.

LA RESPONSABILIDAD DE REPARAR LOS DAÑOS EN LOS DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL DERECHO MUNDIAL

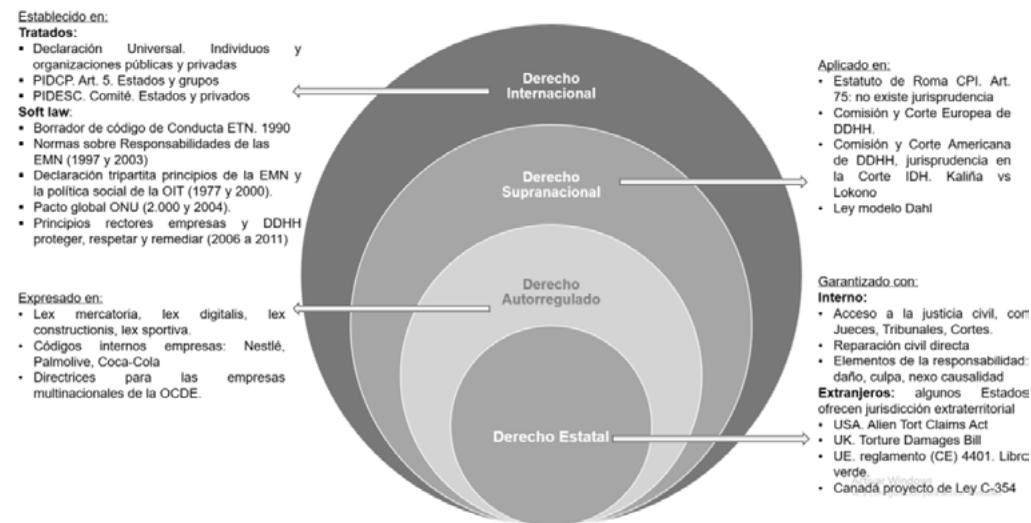
La sociedad mundial es definida como un espacio que no tiene límites en la producción de la comunicación y del flujo de información entre instituciones de diversos niveles como el estatal, el internacional, el supranacional y el autónomo. Allí no se encuentran barreras geográficas, no hay centros predominantes de poder, sistemas centrales o jerárquicos y no existen actores sociales predominantes en la toma de decisiones, producción de normas, producción económica y en la administración y gobernanza de los problemas sociales (Luhmann, 2006; Nasehi, 2005; Stichweh, 2002).

El derecho de la sociedad mundial tiene cuatro niveles de derecho civil que se pueden activar cuando la persona jurídica estatal o multinacional causa daños a los derechos de las personas (el derecho internacional, el supranacional, el autorregulado y el estatal interno y extraterritorial). En estos niveles las personas afectadas pueden encontrar diferentes herramientas jurídicas

y las instituciones más importantes para demandar y buscar respuesta a los problemas jurídicos en los que se estudia la eventual responsabilidad civil extracontractual de las personas jurídicas que operan en redes de cooperación, cadenas productivas de nivel local, estatal y transnacional y en diversos entramados societarios (Teubner, 2005; Willke, 2005).

Grafica 1.

Los niveles de derecho mundial de los derechos humanos y fundamentales



Fuente: Elaboración propia.

1. EL NIVEL DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

Los estudios de los expertos coinciden en que en el derecho internacional de los derechos humanos no se encuentran establecidos deberes jurídicos concretos, normas, jurisdicción, ni herramientas de carácter civil para que las víctimas de los daños producidos por la actividad de las empresas acudan ante un juez o Corte con el fin de demandar y obtener una reparación integral por dichos daños. Wagner alerta sobre la fragmentación, debilidad de la responsabilidad civil de las empresas a nivel mundial y la necesidad de analizar

nuevos horizontes de la responsabilidad por la vulneración de los derechos humanos y fundamentales (2021).

Debido a esto, se ha generado paralelamente un sistema fundamentado en la autonomía, la autorregulación sectorial e individual corporativa en el que son trazados parámetros de conducta para la persona jurídica en materia de derechos humanos. Todas estas iniciativas gremiales, individuales, sectoriales, privadas o públicas se pueden agrupar bajo la denominación genérica de RSE, *soft law*, debida diligencia o ética de los negocios.

1.1 Tratados internacionales (*Hard law*)

La regla general que se encuentra establecida en los tratados internacionales de derechos humanos es que los estados son quienes tienen los siguientes deberes directos en materia de derechos humanos: 1. Respetar los derechos humanos de todas las personas naturales y jurídicas, reconocidos en los tratados internacionales que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción (art. 2.1 PIDCP). 2. Proteger los derechos consagrados en los tratados, trasplantar las normas de derechos humanos al ámbito interno y desarrollar las herramientas jurídicas necesarias para garantizar la imposición de las obligaciones y las responsabilidades que se generan por su vulneración. (Art. 2.2 y 2.3 PIDCP). 3. Exigir el cumplimiento e imponer las sanciones por las violaciones a los derechos humanos realizadas por organizaciones y personas en materia penal, administrativa, civil, disciplinaria. 4. Desarrollar herramientas jurídicas e implementar políticas públicas para prevenir que dichas violaciones se presenten (Clapham, 2006).

Algunos estudios interpretan que la Declaración Universal de Derechos Humanos afirma que estos deben ser respetados tanto por los individuos como por las organizaciones públicas y privadas. También que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC) –en el artículo 5 común– establecen que ningún grupo u organización debe emprender actividades o realizar actos que conlleven a la vulneración de las normas y derechos que contienen dichos tratados (Kaleck y Saage Maab, 2008).

El borrador de Código de conducta para las empresas transnacionales de la ONU (1990) fue uno de los primeros proyectos normativos específicos presentados y tenía como propósito: el estudio de los efectos de la actividad de las empresas en el desarrollo social y económico, sobre los derechos fundamentales sociales y colectivos y la eventual elaboración de un documento

jurídico internacional para establecer las responsabilidades de las personas jurídicas. Este documento no fue aprobado, por lo que quedó en cabeza de los estados las competencias para trazar las vías internas y herramientas necesarias para hacer cumplir a las personas jurídicas privadas los estándares mínimos de derechos humanos. También proponía exigir los deberes jurídicos, las obligaciones y establecer las normas e instituciones para determinar las responsabilidades civiles, administrativas y penales en sus jurisdicciones.

La ONU dictó Resolución (Resolución 60/147 de 2005) que contiene los principios y las directrices para que los estados garanticen el derecho de las víctimas de las violaciones de derechos humanos y el DIH a interponer recursos y obtener reparaciones adecuadas, rápidas efectivas y proporcionales. Según esta directriz, los estados están obligados a garantizar el acceso a la justicia civil y ejecutar las sentencias sobre: restitución o devolver a la víctima a la situación anterior, la indemnización adecuada y proporcional por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, la rehabilitación física y psicológica, la satisfacción como la petición de disculpas públicas y la búsqueda de personas desaparecidas, conmemoraciones, monumentos, y finalmente, las garantías de no repetición.

En 2014 la ONU emite Resolución en la que vuelve a poner en discusión la elaboración de un tratado de derechos humanos para las empresas transnacionales y otras empresas comerciales. Sin embargo, los expertos consideran que el contenido del borrador cero de 2014 (Resolución ONU 26/9 de 2014) y el borrador uno de 2019 (Resolución ONU 16/7 de 2019) tiene dos problemas muy difíciles de resolver: El primero es político porque los estados desarrollados y donde las empresas tienen su sede matriz no están de acuerdo con un tratado que contenga obligaciones, responsabilidades concretas y tribunales mundiales o supranacionales para conocer la conducta contraria a los derechos humanos de los agentes privados. El segundo es el

contenido jurídico borroso del tratado que se debe a que no son enunciados los derechos humanos y fundamentales protegidos, tampoco los deberes jurídicos que tienen las empresas a nivel global, ni el tipo de responsabilidades penales, administrativas y civiles que se podrían imponer. Por ejemplo, en materia de las responsabilidades vuelve a reiterar que son los estados quienes deben asegurar –en su orden interno– políticas y normas para asegurar la obligación de reparar el daño y responder por los ilícitos y delitos asociados a la actividad de las empresas.

1.2 El derecho internacional de la Responsabilidad Social Empresarial (RSE) o *soft law*

Paralelamente a estas discusiones, en el derecho internacional de los tratados aparecen iniciativas y alternativas para establecer la relación entre la conducta de las empresas y el respeto de los estándares internacionales de derechos humanos. Estas iniciativas provienen de la ONU, de otras instituciones internacionales, estatales y privadas son definidas y agrupadas como Responsabilidad Social Empresarial (RSE), *Soft Law*, debida diligencia o ética de los negocios (Ángel, 2008; Castro, 2014).

Las siguientes son las características básicas de este tipo de orientaciones de conducta dirigidas a las personas jurídicas privadas: son creadas por los mismos regulados, son de libre adhesión y cumplimiento, no se establecen auténticas responsabilidades ni sanciones por el incumplimiento, no existen autoridades de supervisión, sanción o control y, tampoco, cuentan con órganos para investigar e imponer las obligaciones de reparar los daños causados por las organizaciones privadas sobre los derechos humanos y fundamentales (Schutter, Ramasastry, Taylor y Thompson, 2012).

Entre las iniciativas de *soft law* más destacadas están las siguientes:

Las Normas sobre Responsabilidades de las Empresas multinacionales (EMN) de 1997 y 2003 se originan en la Subcomisión de protección y promoción de DDHH de la ONU que se enfocan tanto en los derechos liberales como en los derechos sociales, económicos y culturales. Aunque utiliza un lenguaje imperativo, no son normas ni es un tratado aprobado por la comunidad internacional que establezca deberes jurídicos, obligaciones y responsabilidades directas para las empresas. Reconoce que son los estados quienes deben institucionalizar y materializar la justicia de los derechos humanos en el nivel interno como derechos fundamentales, sociales y colectivos. En esa medida los estados son quienes deben exigir el cumplimiento de las normas, entre ellas las indicadas para garantizar la reparación integral de los daños a las víctimas que se pueden generar en la actividad empresarial. (Resolución 2003/16).

La Declaración Tripartita de Principios de la EMN y la política social de la OIT de 1977 y 2000 contiene recomendaciones que van dirigidas a empleadores, estados, trabajadores y organizaciones laborales para conciliar los diferentes intereses y fortalecer la protección de los derechos laborales individuales y colectivos. Tiene cinco partes: la primera contiene el compromiso de los estados de garantizar tanto la igualdad de trato a las empresas nacionales o extranjeras para hacer cumplir las normas del derecho laboral individual y colectivo; la segunda, habla de la articulación entre las actividades de la empresa y las políticas estatales de generación de la calidad, seguridad y la estabilidad en el empleo; la tercera enuncia la capacitación laboral y la promoción de los empleados y directivos; la cuarta, refiere las condiciones laborales y prestacionales de los trabajadores y, la quinta, señala el respeto de los derechos laborales colectivos y sindicales (OIT, 2017).

El Pacto Global de la ONU de 2000 y 2004 actualmente tiene presencia en 164 países y tiene adheridas a 15.401 empresas. Se señalan 88.521 reportes de las empresas, lo cual, la coloca como la iniciativa más grande

de RSE a nivel mundial. Traza 10 principios que buscan hacer coherentes los negocios internacionales en cuatro áreas sobre las que pueden tener efectos negativos y/o positivos como son: los derechos humanos (principio 1 y 2), los derechos laborales (principio 3 y 6), el medio ambiente (principio 7, 8, 9), la lucha contra la corrupción (principio 10).

Las empresas asumen compromisos voluntarios de no lesionar directamente los derechos en las zonas de influencia de sus actividades y no ser cómplices directos, beneficiarse o guardar silencio frente a la acción violatoria realizada por terceros. En materia de reparación de los daños en los derechos humanos no cuenta con directriz alguna ya que se centra prioritariamente en consejos sobre la implementación de la prevención de los daños que no están articulados con ningún mecanismo judicial estatal (<https://www.pactoglobal-colombia.org>)

Los Principios Rectores sobre empresas y derechos humanos para proteger, respetar y remediar (2006, 2007, 2008, 2009, 2011) son un estudio de debida diligencia encargado al experto John Ruggie que no tiene carácter jurídico vinculante. Este documento parte de que los estados tienen los deberes de: 1. Proteger mediante la adopción de medidas necesarias para prevenir, investigar, exigir medidas normativas concretas en las diferentes actividades empresariales; deben cumplir las normas de DDHH, DIH; remover los obstáculos para cumplir; supervisar empresas que reciben subsidios, ayudas; promover el respeto de empresas con las que realiza negocios; fomentar el respeto en zonas vulnerables o con conflicto armado y dar coherencia interna a todas sus instituciones en estos propósitos. 2. Respetar es no dañar y encarar las responsabilidades tanto en el entorno de las actividades internas como en las cadenas productivas en las que se articula y coopera con otras empresas. 3. Las empresas son responsables sin importar el tamaño, sector y estructura. 4. Deben adoptar políticas internas o de gobierno corporativo de respeto y prevención de las violaciones a los derechos humanos; desarrollar principios operativos como asumir una declaración

pública política y social de su compromiso; adoptar programas de debida diligencia; implementar estándares continuos de debida diligencia en los procesos; evaluar riesgos; integrar las evaluaciones en las actividades; evaluar medidas de prevención; comunicar a los *stakeholders* sobre las medidas; reparar y cumplir con los estándares de derechos fundamentales, sociales y colectivos trazados por las instituciones públicas. 5. Remediar mediante mecanismos judiciales y extrajudiciales civiles, administrativos, penales, policivos, adoptar mecanismos internos de denuncia para comunicar amenazas o lesiones y dar acceso de las víctimas, tanto a la protección como a la reparación (Ruggie, 2011).

Las directrices para las empresas multinacionales de la OCDE de 1976, 2000, 2002 y 2011 son un mecanismo intergubernamental que contiene recomendaciones sobre buenas prácticas que los gobiernos desarrollados dan a sus empresas para generar confianza, estabilidad en la inversión, cumplir con las normas en los estados huésped de la inversión internacional, extender sus efectos positivos en el entorno social de los estados donde operan y prevenir los efectos negativos. Su contenido es el siguiente: un preámbulo y once capítulos dentro de los cuales cabe mencionar el capítulo cuatro sobre derechos humanos y empresas con dos aspectos muy importantes: el primero es que la empresa se debe articular con las instituciones estatales y con el entorno social, para no lesionar los derechos humanos, cumplir con los deberes negativos y asumir los efectos negativos causados. El segundo es que tiene que adoptar políticas internas de debida diligencia, prevención de riesgos y el cumplimiento del derecho para prevenir los riesgos de daños y eventuales lesiones causadas por las fallas operativas y de los procesos.

Estas directrices son muy importantes porque Colombia es miembro de la OCDE desde 2020 y tiene un punto nacional de contacto (PNC) establecido en el Ministerio de Comercio Exterior (Decreto 1400 de 2012). Aunque no es una instancia

contenciosa, sí tiene la misión de servir como foro de discusión, colaboración y contribución en la solución de los problemas que surgen entre las empresas, el Estado, las organizaciones y comunidades sociales en los casos que le traen a su conocimiento relacionados con el incumplimiento de las directrices por alguna empresa. (Líneas directrices OCDE, MinComercio, 2012).

2. NIVEL DE DERECHO SUPRANACIONAL

El derecho supranacional se caracteriza porque los estados ceden y se someten a la aplicación subsidiaria de la justicia a un foro, juez o Corte internacional regional o global, que puede conocer las diferencias entre los estados o sancionar a los estados y organizaciones estatales por el incumplimiento de sus obligaciones (Mascareño, 2007). En materia de derechos humanos se encuentran los siguientes tribunales mundiales y regionales:

2.1 Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI) en materia penal y civil

Históricamente existen muchos casos en los cuales se ha señalado que los empleados, directivos y las políticas trazadas por las empresas han propiciado la participación directa o en complicidad con agentes estatales u organizaciones armadas y criminales en la comisión de los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra. Por esto, durante la discusión y aprobación del Estatuto de Roma de la Corte Penal internacional (CPI) hubo propuestas para incluir a la empresa como sujeto pleno del derecho penal internacional. Estas propuestas no fueron acogidas, por lo que en el derecho penal internacional se aplica la máxima que afirma que las personas jurídicas no pueden delinquir (*societas delinquere non potest*); es decir, que la Corte solamente puede investigar y judicializar a las personas individuales que la componen como son directivos, empleados y asociados (Parra, 2019).

En materia civil el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en el artículo 75 establece que la Corte puede imponer obligaciones de reparar restituir, indemnizar y rehabilitar a la persona que ha sido condenada por la comisión de los delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra y genocidio. Con base en esto, algunos estudios consideran que nada impide que estas demandas de reparar civilmente puedan dirigirse contra una persona jurídica. De la misma forma que en el sistema jurídico colombiano y bajo figuras como el tercero civil responsable luego de ser condenados los autores individuales, materiales e intelectuales vinculados con la empresa se podría realizar la audiencia de reparación integral (Mongelard, 2007).

2.2 Corte Europea de derechos humanos

La Corte Europea de derechos humanos y la comunidad europea en general se han mantenido al margen de la posibilidad de que sea creado un mecanismo o un juez supranacional que reciba demandas civiles por las violaciones de derechos humanos cometidas por empresas con sede matriz o con algún elemento que permita ejercer la jurisdicción por hechos cometidos en otros Estados. El reglamento (CE) –4 de 2001 en el artículo 4:1– contempla la aplicación territorial del derecho civil esto es, que la justicia civil que se debe aplicar es la del lugar donde ocurren los hechos dañinos de los derechos fundamentales, sociales y colectivos. Además, procesalmente no han sido estudiados ni removidos obstáculos como la aplicación del *forum non conveniens*, la territorialidad de la ley civil, los costos procesales y probatorios de la litigación, la falta de recursos de las víctimas, la carga dinámica de la prueba, entre otros (Requejo, 2011).

Un grupo de expertos ha trazado los principios de derecho europeo de la responsabilidad civil de 2005 que contienen un esfuerzo académico por realizar una armonización de las normas y principios de la responsabilidad civil en los estados de la Unión Europea. El artículo 4:202 hace

referencia a que la empresa es responsable de todo daño derivado de la falla o defecto en el funcionamiento de la organización, que se expresa mediante el incumplimiento de los estándares legales, técnicos, científicos que le son exigidos en la prestación de bienes y servicios. También establece algunos criterios normativos para desarrollar los elementos que componen la responsabilidad civil como son el daño, la causalidad fáctica y jurídica, la culpa y los deberes negativos y positivos de la persona jurídica. (Principios PETL, 2005).

2.3 Corte Interamericana de Derechos Humanos y la reparación de los daños

En el nivel supranacional regional americano tampoco existen deberes jurídicos y normas concretas sobre las responsabilidades empresariales y la Corte IDH no tiene competencia para imponer obligaciones a las personas jurídicas por el respeto y garantía de los derechos humanos. La Corte Interamericana hasta el momento no ha trazado jurisprudencia alguna sobre las obligaciones de reparar los daños a los derechos humanos por parte de actores privados. Reitera que son los estados americanos quienes tienen el deber de garantizar –en su jurisdicción– la investigación y las sanciones de delitos, ilícitos y daños relacionados con los derechos humanos y fundamentales. La jurisprudencia tampoco ha desarrollado interpretación y aplicación de las normas de la convención a daños en los derechos humanos y fundamentales, presuntamente generados por la actividad empresarial. (CADH. Art. 1.1)

La Corte, con el fin de dar alguna claridad a las obligaciones jurídicas que pueden tener las personas jurídicas privadas, en el caso *Kaliña vs. Lokono* les dice a los estados que la aplicación e interpretación de los Principios Rectores sobre empresas y derechos humanos, pueden servir como fuente de derecho para determinar sus obligaciones tanto generales como concretas. Como ya vimos, estas directrices de RSE trazan principios como: respetar y abstenerse de

vulnerar los derechos, observar los mínimos establecidos en los tratados, adoptar medidas de diligencia y prevención y reparar o facilitar la reparación de los daños (Estrada y Pérez, 2019).

2.4 Proyecto de ley Modelo Dahl para la reparación civil en Latinoamérica

A nivel regional fue presentado el proyecto o Modelo de Ley Dahl que contiene una propuesta para crear un sistema regional en Latinoamérica que tiene como propósito fortalecer la reparación civil extracontractual por los daños en los derechos humanos. El propósito es fortalecer los mecanismos estatales de defensa de los derechos humanos y, en particular, la justicia de la reparación civil extracontractual para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas (Rubio y otros, 2011).

Este proyecto, en el artículo uno, confiere la competencia a los tribunales civiles nacionales para conocer las demandas interpuestas por nacionales o extranjeros por violación de los derechos humanos cometidos en un país extranjero. En los artículos dos y tres establece la aplicación de la ley a personas físicas o jurídicas de derecho privado, principalmente las EMN y señala el carácter imprescriptible de las acciones civiles. En los artículos 4 y 5 establece ventajas procesales muy relevantes como: la admisibilidad de la prueba obtenida en el extranjero y que se puedan imponer indemnizaciones conforme al derecho extranjero ligado con el caso concreto. En los artículos 6 y 7 se fija el carácter expedito y sencillo de este recurso de acceso a la reparación de las víctimas, la evitación de la dilación, la concesión de recursos solamente en el efecto devolutivo y se limitan los tiempos en las apelaciones y recursos.

3. EL NIVEL DE DERECHO MUNDO AUTORREGULADO

El nivel de derecho autorregulado mundial es creado al margen de los centros de legislación jerárquicos del derecho

internacional y también de la legislación del nivel estatal. Estas normas no surgen en las relaciones entre estados, sino en organizaciones privadas autónomas (inter privados) quienes emiten autónomamente orientaciones de conducta global altamente especializadas y técnicas que se estandarizan e institucionalizan en diversas áreas como la financiera, bursátil, internet, construcción, deporte, entre otras (Teubner, 2010). La tendencia evolutiva es que en el derecho a la internet –en el derecho comercial y de los tratados comerciales– incorpore cláusulas de empresas y derechos humanos y que las instituciones de nivel estatal se comuniquen con el nivel autorregulado para generar el respeto de los derechos humanos en estas actividades y comunidades globales.

3.1 *Lex mercatoria*

La *lex mercatoria* es uno de los primeros ejemplos de la desnacionalización del derecho y de la formación de sistemas jurídicos globales sobre criterios especializados y profesionales que se edifican al margen de Estado y del derecho de la comunidad de los estados. Se define como un sistema jurídico de los comerciantes para los comerciantes quienes erigen principios, normas primarias y secundarias, autoridades, tribunales que las aplican e interpretan de manera jerárquica, integral y unitaria para dar solución a los problemas jurídicos en las relaciones comerciales mundiales (Rodríguez-Fernández, 2009).

El fundamento de la ley mercatoria es el contrato en el que expresa la autonomía de las partes, y cuya validez –en caso de ser cuestionada– es dirimida por un Tribunal arbitral estatal o internacional, esto es, un tercero designado por las partes en el contrato quien conoce sobre el desacuerdo y analiza la validez del mismo. Los principales actores de la creación de la *lex mercatoria* son el Instituto para la unificación del derecho privado (UNIDROIT), la Comisión de las Naciones Unidas para el derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL), la Cámara de Comercio Internacional (CCI).

Los instrumentos que componen la *lex mercatoria* son los usos y costumbres (INCOTERMS-CCI) los contratos tipos (modelos de contrato de organismos y asociaciones profesionales) los códigos de conducta (OIT; ONU, Cámara de Comercio internacional) y el arbitraje (laudos, jurisprudencia de los tribunales internacionales). Las fuentes del derecho comercial se clasifican como *Soft Law* no legislado y consuetudinario.

Un ejemplo, con decisiones comunicadas por la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios de 14 de diciembre de 2016 (toma y posesión) y de 24 de marzo de 2021 (liquidación) se da respuesta positiva al siguiente problema jurídico: ¿Debe ser intervenida mediante la toma de posesión y la liquidación la empresa Electricaribe S.A., como lo establece el artículo 121 de la ley 142/94, debido a la inviabilidad para cumplir sus obligaciones financieras (art. 59-7) y continuar con la calidad en la prestación del servicio de energía eléctrica (59-1) a la población de la costa Caribe, como se ha evidenciado con la deficiente prestación del servicio durante 2015? La empresa demanda a Colombia en el caso Naturgy Energy Group S.A. y Naturgy Electricidad Colombia S.L. contra la República de Colombia, en la que comunica ante el Centro Internacional Arreglo de las Diferencias (CIADI) que Colombia con estas resoluciones ha violado las normas del tratado de libre inversión entre Colombia y España de 2005 sobre trato justo y equitativo (art. 2,3), expropiación (art. 4), protección y seguridad plenas (art. 2,3) y trato de la nación más favorecida (art. 3). La CIADI –mediante laudo de 12 de marzo de 2021– comunica a las partes que desestima las pretensiones de la empresa demandante, declara que no tenía jurisdicción para conocer las reconveniones presentadas por Colombia y que cada parte asume los gastos del litigio (Caso CIADI N° UNCT 18/1. Laudo del 12 de marzo de 2021).

Aunque la *lex mercatoria* es un sistema mundial autónomo y autorregulado, no está cerrado ni es indiferente frente a los otros niveles del derecho mundo. Por el contrario, se encuentra en una comunicación

permanente con otros niveles de derecho internacional y estatal. Debido a esto, el contrato, los tratados, la autonomía de las partes en los negocios mundiales en la práctica tienen que incorporar consideraciones contractuales para exigir el cumplimiento de los derechos humanos y fundamentales. La *lex mercatoria* no puede ser indiferente a las comunicaciones con instituciones especializadas y técnicas estatales, con las empresas inversoras y con tribunales como el CIADI. Como vimos, en dicho escenario de comunicación jurídica mundial existe la posibilidad de protección de los derechos fundamentales sociales y colectivos de los colombianos de manera legítima, técnica, eficiente, institucional y sin afectar la seguridad de la inversión internacional.

Ruggie y Sherman III señalan que los abogados corporativos vienen incorporando en los contratos, negocios, tratados y asociaciones comerciales, cláusulas sobre el respeto de los derechos humanos y fundamentales. En estas se exige a las partes y a los asociados, que los modelos de negocio que sean pactados incorporen mecanismos, metodologías y sistemas de cumplimiento, prevención y reparación del daño. Además se complementa dicha cláusula con auditorías serias, transparentes y controles en los que se exige y verifica el cumplimiento en las cadenas productivas globales, asociaciones en red y contratos que se articulan en los niveles local, nacional, transnacional y global (2015).

3.2 Lex digitalis

Otro de los sectores donde se puede ilustrar la autorregulación mundial es la *lex digitalis* o *ciber law* que hace referencia a la regulación de las relaciones sociales y la comunicación e información en Internet. Este sector surge privilegiadamente evolucionado, ya que su centro de producción de normas y control no está en el derecho estatal, internacional o supranacional, sino en códigos internos de las comunidades digitales. Así mismo, instituciones centrales como la Internet Corporation for

Assigned Names and Numbers (ICANN) encargada de la asignación de nombres y números de dominio a escala mundial son privadas y autónomas. Ni los estados ni la comunidad de estados le cedieron el control y administración a esta entidad privada, autónoma y técnica; sin embargo, la han reconocido, se someten a sus decisiones como vinculantes y acatan sus decisiones sobre el tratamiento de los conflictos que surgen en este sistema (Cyberlaw and human rights. Intersections in the Global South 2019).

En la sociedad de la comunicación e información digital mundial prima el principio de la autonomía de los sistemas y redes que se articulan en la sociedad virtual, puesto que ningún Estado o sistema puede regular, sancionar o controlar tecnológica y jurídicamente estos sectores y redes; pero, sí existe una interconexión comunicativa permanente entre este nivel de derecho autónomo y autorregulado con los otros niveles de derecho internacional, estatal y supranacional.

Muestra de ello es que la dirección de investigación de protección de datos personales de la Superintendencia de industria y Comercio mediante Resolución 53593 de 3 de septiembre de 2020 concluye que GOOGLE LLC posee y trata datos de 1.847.592 niños y niñas y de cerca de 38.962.184 personas colombianas mayores de edad. En consecuencia, comunica a la empresa que debe cumplir con las normas de protección de datos (art. 15 Carta política, Ley 1581/13, Decreto 1377/13) en las que se protege el derecho fundamental al *habeas data* de los colombianos. Además, le comunica a esa poderosa empresa mundial que está sujeta al control de ese organismo técnico y especializado en la materia y que debe cumplir con las órdenes trazadas por esta institución de control estatal para ajustarse al ordenamiento jurídico colombiano (Superindustria y Comercio. Resolución 53593 de 3 de septiembre de 2020).

3.3 Guía de Responsabilidad Social Empresarial (ISO 26.000 de 2010)

Las organizaciones técnicas han trazado orientaciones como la Guía de Responsabilidad Social Empresarial (ISO 26.000 de 2010) que no es de certificación técnica o de calidad en los procesos, sino que contiene recomendaciones sobre el desarrollo sostenible y la observación de los tratados internacionales de derechos humanos en las actividades, estructura y procesos técnicos. Tiene siete capítulos, entre los cuales se encuentra el capítulo cuatro y el capítulo seis en los que señala que la empresa pública, privada o mixta debe identificar en los procesos misionales, estratégicos y de apoyo la gestión del riesgo de daños en los derechos humanos y fundamentales, pero también en los procesos internos que desarrolla con los asociados en cadenas productivas y de cooperación.

3.4 Derecho autorregulado de los Códigos internos

Las personas jurídicas de manera autónoma y autorregulada se dan códigos internos que contienen parámetros de conducta asociadas con temas como la competencia, propiedad intelectual, el bloqueo al soborno y la corrupción transnacional y, dentro de ellos, el respeto de los derechos humanos y fundamentales. Estos códigos éticos de conducta en los negocios son documentos generales que tienen una aplicación práctica en los que la empresa traza los valores y principios que rigen integralmente las actividades empresariales. Especialmente, frente a riesgos de daños, delitos e ilícitos que tienen alta probabilidad de materializarse en determinados procesos y decisiones. Asumen compromisos sociales sobre el respeto de bienes como el medio ambiente, la protección de los trabajadores, la dignidad de las personas y, en definitiva, la protección de derechos e intereses que pueden resultar afectados dentro de determinada actividad empresarial.

La tendencia a nivel mundial es que los estados, le toman la palabra a las organizaciones sobre la autonomía y autorregulación frente a problemas como la corrupción transnacional y el blanqueo de capitales. Mediante normas administrativas internas como la Ley 1778/15 para prevenir el soborno y la corrupción a nivel transnacional empiezan a exigirles a las empresas que implementen sistemas internos eficientes e idóneos para gestionar estos riesgos de ilícitos, delitos y daños. De esa manera, la autorregulación regulada se ha convertido en una de las principales estrategias y herramientas del derecho administrativo estatal y mundial para enfrentar problemas que se sustraen de lo estatal y lo público (Arroyo y Nieto, 2008).

Por ejemplo, Colgate-Palmolive cuenta con el código de conducta “vivir según nuestros valores” de 2019 que establece que en las relaciones con la sociedad se compromete a respetar y prevenir las violaciones de derechos humanos, fundamentales, sociales y colectivos, especialmente el derecho al trabajo. De una parte, ratifica que cuenta con una dimensión ética interna y valores orientados hacia el cumplimiento de las normas jurídicas, técnicas y éticas. De igual forma, toda información y/o comunicación sobre eventuales vulneraciones a los derechos humanos debe ser conocida y tiene un procedimiento interno para atenderla, investigarla y establecer posibles sanciones y correcciones internas en los procesos y actividades (<https://www.colgatepalmolive.com.co>).

4. NIVEL DE DERECHO ESTATAL EXTRATERRITORIAL. LA REPARACIÓN CIVIL DE LOS DAÑOS A NIVEL ESTATAL

Como se mostró previamente, el Estado es el que tiene las obligaciones de garantizar los derechos humanos como derechos fundamentales, sociales y colectivos en su jurisdicción y ofrecer normas y sistemas de justicia civil en la que sea garantizada la

reparación integral de los daños y perjuicios causados a las víctimas. El Estado debe contar con un sistema de justicia penal en el que se investiguen y condenen los delitos contra los derechos fundamentales y una justicia administrativa técnica que prevenga y sancione los ilícitos contra el medio ambiente, los servicios públicos, el sistema financiero y societario, la contratación pública, el sistema de salud, entre otros.

En principio son los estados huésped (*Host States*) de la inversión y la actividad empresarial quienes en cumplimiento de las obligaciones internacionales deben garantizar los medios judiciales civiles o una jurisdicción civil efectiva que garantiza el acceso a la justicia de la reparación integral compuesto por normas, procesos, jueces y tribunales. En el derecho civil global se aplica el principio territorial que indica que la jurisdicción donde ocurren los daños es la que debe ser adecuada para demandar a las personas naturales y jurídicas como lo expresa el artículo 18 del código civil colombiano. En el nivel estatal interno de Colombia existen tres vías para demandar y establecer la responsabilidad civil de reparar de las personas jurídicas que son: la extracontractual (art. 2.341 Código Civil), la contractual (art. 1604- 1617 Código Civil) y el tercero civil responsable (Art. 102 y 107 Ley 906/04).

Respecto a la justicia civil estatal existen dos escenarios: por un lado, la justicia civil donde se produjeron los daños y donde se encuentran las víctimas o quienes han padecido los daños en los derechos fundamentales e intereses causados por la actividad de la persona jurídica. Por otro lado, algunas jurisdicciones estatales permiten que se demande extraterritorialmente para conocer los hechos dañinos que pueden ser generados por sus ciudadanos empresariales en otros estados. Las normas y países más importantes que ofrecen estos foros son Estados Unidos (Alien Tort Claims Act), el Reino Unido (U.K torture damages Bill) la Unión Europea (UE. Reglamento (CE) de la Unión europea 4401) y Canadá (proyecto de Ley C-354" (Bill C-354).

4.1 Reparación civil en el nivel estatal extraterritorial

Algunos estados abren la posibilidad que las víctimas demanden los daños y perjuicios ocurridos en otros estados cuando se trata de graves afectaciones a los derechos humanos y fundamentales. Se trata de la justicia civil extraterritorial de otros estados especialmente desarrollados, donde las personas jurídicas tienen su sede matriz o donde realizan negocios que contienen alguna norma que permite demandar dicha responsabilidad civil.

La jurisdicción extraterritorial se define como la voluntad y capacidad que tiene un Estado, a través de normas e instituciones, para ejercer su jurisdicción sobre personas naturales y jurídicas que han realizado daños por fuera de su propio territorio. Existen tres formas de extraterritorialidad que son: 1. La jurisdicción prescriptiva o legislativa para establecer leyes dirigidas a actores y conductas en el exterior; 2. La jurisdicción de ejecución o la capacidad de los estados de garantizar el cumplimiento de las leyes y 3. La jurisdicción judicial que es la capacidad de los tribunales estatales para adjudicar y resolver disputas privadas con un elemento extranjero.

Zerk señala que no se ve porque los estados pueden tener interés en regular y ejercitar la sanción por las conductas, actividades, inversiones de las empresas domiciliadas en su jurisdicción por daños cometidos en otros estados. También señala que en la legislación internacional de *hard law* y *soft law* no se encuentran establecidos deberes concretos para que estos estados regulen extraterritorialmente la conducta de las empresas domiciliadas en su territorio. Solamente los Principios Rectores señalan que los estados receptores y los estados hogar de las empresas deben tomar medidas adicionales para prevenir los daños en los derechos humanos y fundamentales en zonas de alto riesgo y conflicto (2010, p. 55).

En la legislación civil colombiana tampoco está desarrollado el principio

de extraterritorialidad y el código civil no se pronuncia sobre los problemas de la jurisdicción competente para conocer una demanda civil extracontractual por daños cometidos por empresas colombianas en el exterior. A pesar de esto, se puede afirmar que rige el principio general universal en materia de jurisdicción que dice que la demanda debe ser presentada en el lugar donde ocurrieron los hechos dañinos. Esta limitación territorial resulta muy importante en el caso de los daños que se pueden derivar de la actividad de las empresas multinacionales ya que en el derecho civil y societario universal y estatal también está vigente y puede ser aplicado otro principio esencial en el derecho societario y civil mundial que hace todavía menos probable la presentación de demandas en el extranjero.

Se trata del principio de la limitación de la responsabilidad civil societaria que es fundamental en la constitución económica estatal en el que se establece que solamente en casos de conductas corporativas defraudatorias y fraudulentas se puede desconocer la limitación de la responsabilidad de los daños de los asociados hasta el monto de sus aportes; es decir, que solamente se puede demandar por los daños causados en los derechos humanos y fundamentales por la actividad empresarial hasta el monto de los activos, por ejemplo, de una filial en el extranjero (Corte Constitucional Colombia. C-865/04).

Sirve como ejemplo el conocido caso de Bhopal-India ocurrido en 1984 en los que más de medio millón de personas quedaron expuestas a sustancias químicas tóxicas durante un escape de gas de la fábrica de pesticidas de Unión Carbide. Como consecuencia de este escape murieron más de 7.000 personas en unos pocos días y otras 15.000, en los siguientes años; además, 100.000 personas sufrieron diversas enfermedades. Los jueces y tribunales civiles de Estados Unidos, en donde se encuentra la sede matriz de esta empresa, han dado aplicación al principio de limitación de la responsabilidad civil extracontractual. Debido a esto, en este caso no consienten la perforación del velo corporativo que

consiste en hacer responsables a los accionistas, administradores y directores con su patrimonio por las deudas o daños de las empresas matrices y sus subordinadas. Esto es, los tribunales estatales frente a estos daños materiales y morales no hacen responsables de reparar a las empresas matrices ni a sus accionistas que si pueden contar con la capacidad de reparar integralmente los graves daños causados en otros estados. (United States District Court Southern District of New York, Janki Bai Sahu, et al., plaintiffs, against Union Carbide Corporation, and Warren Anderson, 26 de junio de 2012).

4.1.1 USA. Alien Tort Claims Act de 1789 (ACTA)

Los Estados Unidos tienen una norma que permite a los ciudadanos extranjeros demandar ante los tribunales norteamericanos violaciones a los tratados de derechos humanos y el DIH de los que esa nación hace parte. Se aplica desde 1980 en el caso *Filartiga vs. Peña Irala*, donde el Tribunal de Apelaciones del Segundo Circuito, que cubre New York, declara que el ATCA autoriza la intervención de los tribunales de Estados Unidos para conocer violaciones de normas universales (derecho de gentes) independientemente de la nacionalidad de las partes. Luego en el caso *Kadic vs Karadzic* también tramitado en el segundo circuito se abre la posibilidad de que sean demandados agentes privados ante el ATCA por violaciones a los derechos humanos. En el caso *Doe vs. Uconal* que fue tramitado entre 1997 y 2004 se abre la posibilidad de que sean llamadas a responder ante el ATCA las empresas por los daños producidos en complicidad con los estados en la comisión de violaciones de derechos humanos (Ortega, 2008).

Según la doctrina, esta norma y la jurisprudencia tiene problemas de claridad en su aplicación como los siguientes: 1. El fuero personal que hace referencia al vínculo que debe existir entre la persona jurídica demandada y el territorio sobre el que ejerce la jurisdicción, en el caso del ATCA no hay claridad sobre qué ciudadanos

o empresas pueden ser demandadas bajo el ATCA. Es decir, si se puede demandar empresas constituidas y registradas en Estados Unidos por actividades fuera de ese país, o si se puede ejercer la justicia civil sobre empresas extranjeras que tienen relaciones comerciales sustanciales con Estados Unidos, o también sobre empresas extranjeras que actúan en Estados Unidos a través de subsidiarias o agentes. 2. El fuero material resulta problemático ya que los jueces y tribunales norteamericanos no han abordado la discusión sobre cuáles son las conductas violatorias de los derechos humanos o del Derecho Internacional Humanitario que pueden ser demandadas y tampoco queda claro si las personas jurídicas pueden cometerlas. 3. Los jueces pueden aplicar el *fórum non conveniens* que permite a los jueces desestimar las demandas por considerar que otra jurisdicción es competente para conocer el caso. Por esto, el juez –una vez el demandado– alega que existe un foro alternativo que tiene la jurisdicción material y personal para conocer la causa puede enviar el proceso al Estado donde ocurrieron los hechos o al Estado del domicilio del demandado. 4. Otro problema es que ante el ATCA no se pueden presentar demandas contra instituciones del Estado en la medida de que gozan de inmunidad los jefes de Estado y los representantes del gobierno de estados soberanos (Ortega, 2008).

La Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso *Kiobel vs. Royal Dutch Petroleum Co.*, (*Kiobel v. Royal Dutch Petroleum Co.*, 133 S.Ct. 1659 (17 de abril de 2013)) desestimó la demanda contra la empresa petrolera Shell, señalada de cometer presuntas violaciones de los derechos humanos contra el pueblo Ogoni en complicidad con las fuerzas del gobierno nigeriano. Se afirma que con esta decisión la Corte limitó aún más la aplicación del ATCA, hasta tal punto que se espera que este sea el comienzo del fin de la jurisdicción extraterritorial civil que ofrecía los Estados Unidos en materia de derechos humanos. La Corte dice que en Estados Unidos prima el principio de la aplicación territorial de las normas, es decir, que ninguna

norma de Estados Unidos se debe aplicar extraterritorialmente en la medida en que este país de ninguna forma pretende legislar o ejercitar justicia civil universal. También afirma que el ATCA no contiene precisión alguna sobre su aplicación extraterritorial, razón por la cual se debe presumir que no se aplicará esta norma a ninguna conducta dañina realizada en el extranjero. Así mismo, establece que no basta la mera presencia de las empresas en Estados Unidos para que estas puedan ser demandadas ante el ATCA.

Algunos de los casos más comentados y analizados tienen que ver con las demandas civiles que han sido presentadas por las víctimas utilizando el ATCA por presuntos daños cometidos por empresas como Chiquita Brands, Airscan INC, BP Company Dole Food Company, Drummond Ltda. y Occidental, en complicidad con actores armados y criminales en Colombia. Estos análisis consideran que los estados donde ocurren los daños, por lo general, son países en desarrollo como Colombia, allí la justicia civil extracontractual es débil y presenta serias deficiencias como la morosidad, las bajas indemnizaciones que imponen los jueces y los altos costos legales que implica una contienda jurídica contra una empresa multinacional.

Debido a esto, las ventajas que encuentran las víctimas y sus apoderados para litigar extraterritorialmente son los costos bajos porque las asesorías legales no cobran anticipos, la eficacia de la justicia extranjera y el monto de las indemnizaciones que se pagan en esos estados. Considerando esas ventajas prácticas, procesales y de eficacia de la justicia civil extranjera, las víctimas han utilizado el ACTA para demandar a las empresas multinacionales por los daños ocasionados en Colombia. Por ejemplo, en relación con los paramilitares extraditados, las víctimas han tramitado una demanda civil contra alias Macaco por los daños causados en la comisión de las siguientes conductas delictivas: crímenes de lesa humanidad, tortura y crímenes de guerra que fue presentada ante el Tribunal Federal de Miami que es el juez competente (Bernabéu, 2010).

4.1.2 United Kingdom U.K. Torture damages Bill

En el Reino Unido también fueron discutidas dos iniciativas legislativas para establecer una jurisdicción civil universal que permitiera a las víctimas presentar demandas extracontractuales en ese país: The Torture (*damages*) Bill presentado en 2008 y el Torture (*damages*) Bill presentado en 2009-2010. Estos proyectos establecían que quien ha realizado tortura, en cualquier lugar del mundo, podía ser demandado ante los jueces civiles de UK para solicitar la reparación de los daños y perjuicios. Para ciudadanos no británicos era subsidiaria la acción ya que primero se debía probar que no existió una reparación adecuada o acceso a la justicia en el Estado donde ocurrieron los hechos. (Torture. *Damages* Bill [HL], U.K., 2010).

Sin embargo, fue abandonada la discusión y aprobación de estos proyectos, por lo que en la actualidad no existe una norma legal civil específica que permita la aplicación extraterritorial de la justicia civil en U.K. De esta forma, las demandas contra ciudadanos corporativos del Reino Unido se pueden interponer sobre las normas de la responsabilidad civil extracontractual interna, que tienen restricciones fundamentales como los plazos de prescripción, las reglas procesales, el principio del *fórum non conveniens*, las inmunidades de algunos funcionarios y la aplicación de los planes de indemnización (The UK's Implementation of the UN Convention against Torture and Other Cruel, 2019).

En consecuencia, prevalecen los obstáculos en este sistema de justicia civil que hacen que las demandas corran la misma suerte de ser desestimadas o no aceptadas por los jueces y retiradas por los demandantes. Se pueden mencionar algunos ejemplos de las demandas ante tribunales en el Reino Unido contra empresas como African Barrick Gold, British Petroleum, DJ Houghton, Shell, entre otras. De estos casos se pueden afirmar dos cosas: que son aplicadas las normas civiles a nivel estatal para las

empresas que tienen la sede matriz en esos estados y, la segunda, que son desestimadas las demandas por daños causados en el extranjero o son enviadas al juez civil del lugar donde ocurren los hechos. Por ejemplo, las demandas de las víctimas del delito de lesa humanidad de Apartheid en Sudáfrica que presuntamente fueron realizadas por empresas británicas en complicidad con el gobierno sudafricano (Farbstein, 2020).

4.1.3 U.E. Reglamento (CE) de la Unión Europea (UE) 4401 de 2001

En cada uno de los estados europeos y en la UE se replica el principio que impera en el derecho civil mundial que afirma que el acceso a la justicia de la reparación civil es un asunto de derecho interno y territorial que se limita al lugar donde han sido cometidos los daños. Por esto, el Reglamento (CE) 4 de 2001 no ofrece una jurisdicción extraterritorial general que se extienda más allá de cada Estado ni ofrece un juez supranacional para la comunidad europea que permita a las víctimas demandar la reparación por los daños en los derechos humanos y fundamentales que pueden ser cometidas más allá de cada jurisdicción estatal (Requejo, 2011).

En consecuencia, prima la justicia civil estatal europea en materia de la reparación de los daños por violaciones a los derechos humanos y fundamentales por varias razones: 1. La limitación de la ley a personas jurídicas demandadas que tengan domicilio en la UE o que tengan sede, o establecimiento principal o central en Europa (art. 60 del reglamento), lo que no permite atraer empresas que se hallen fuera de UE. 2. Las víctimas encuentran problemas para articular una violación cometida afuera por una subsidiaria de una empresa con sede matriz en Europa, debido a que prima la justicia civil de cada estado en donde los jueces pueden aplicar o enviar el caso al lugar donde ocurren los hechos dañinos y aplicar el *forum non conveniens* (Requejo, Responsabilidad civil y derechos humanos en Estados Unidos ¿el fin del ATS?, 2011).

El Reglamento (CE) 4 de 2001 también contempla la aplicación del *fórum non conveniens* que deja abierta la posibilidad de que los jueces y tribunales civiles de cada Estado desestimen la demanda y tomen la decisión de remitirla a otros estados, porque consideran que resulta más conveniente y competente para resolver el problema jurídico. En estos casos las empresas demandadas, pueden alegar la existencia de dicho juez alternativo que tiene jurisdicción material y personal para conocer el caso. El juez o tribunal europeo puede tomar la decisión de remitir el proceso al Estado donde ocurren los hechos o en el Estado del domicilio de la demandada. (U.E. reglamento (CE) 4401. 2001)

De manera similar a la Corte IDH, la Comisión Europea ha trazado lineamientos a los estados europeos sobre la eventual aplicación de las directrices y normas de la OCDE en el derecho civil estatal para las personas jurídicas. En el libro verde de la Comisión Europea de derechos humanos "Fomentar un marco europeo para la responsabilidad social de las empresas" se les dice a los estados que busquen fórmulas de políticas públicas, legislativas, procesales para que las empresas de manera voluntaria cooperen y acojan estándares de empresa y derechos humanos como los de la OCDE y la OIT (Libro Verde, 2001). Por ejemplo, han sido desestimadas en los estados europeos varias demandas por daños en la salud y la vida de trabajadores en minas que eran explotadas sin las medidas de seguridad necesarias para evitar graves enfermedades como cáncer o intoxicación con mercurio. Así mismo, demandas de acción civil de grupo por las víctimas surafricanas de Apartheid que fueron desestimadas por los jueces británicos en aplicación del *fórum non conveniens* (Francioni, 2007)

4.1.4 Canadá. Proyecto de Ley C-354" (Bill C-354)

En Canadá también han sido presentados varios proyectos legislativos que no han sido aprobados como el C-300 de 2009 en el que se buscaba acoger pautas de responsabilidad social empresarial en el desarrollo de las

actividades de minería, petróleo y gas de las multinacionales canadienses. La finalidad era ajustar la conducta de las empresas que reciben ayudas y subsidios del gobierno a las mejores prácticas internacionales en materia ambiental y a los compromisos asumidos por Canadá en los tratados de derechos humanos (Canadá. Informe presentado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013).

También los proyectos C-323 de 2009, C-354 de 2009, C-298 de 2009 y el "Proyecto de Ley C-354" (Bill C-354) o ley de promoción y protección internacional de los derechos humanos (International Promotion and Protection of Human Rights). Este último, de manera similar al ATCA permitía interponer demandas a las víctimas de daños en los derechos humanos y fundamentales cometidas en el extranjero. De aprobarse esa ley, se aplicaría a los casos en los que se demanda la violación de una ley o tratado internacional de la que Canadá hace parte ("violation of international law or a treaty to which Canada is a party" (House of commons of Canada, Bill c-354).

Entre los casos que han sido tramitados por la justicia civil interna canadiense por demandas contra empresas multinacionales de ese país podemos tomar como ejemplo el caso *Researches Internationales Quebec vs. Cambior INC.* Los hechos ocurren en 1995 con la ruptura de un dique con desechos de filtración de minerales que envenenó un río del que dependía la vida y la cultura de 23.000 habitantes de la Guyana. La mina era propiedad de Omai Gold Mines Limited (OGML) y cuyo principal accionista (65%) era la empresa canadiense Cambior Inc., que en el momento del daño tenía una participación del 95%. Los apoderados de las 23.000 víctimas presentaron una demanda colectiva en Quebec para obtener la reparación de los daños y perjuicios que ascendía a 69 millones de dólares. La Corte canadiense considera que el domicilio de la empresa en Quebec no era suficiente vínculo para ejercitar la jurisdicción civil y rechazó la demanda con fundamento en el *fórum non conveniens* (Canadá. Informe presentado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013).

Tribunal extraterritorial	Casos	Empresas demandadas	Resultado
USA. ACTA	8	- Chiquita Brands - Airscan INC, - BP Company - Dole Food Company - Drummond Ltda. - Occidental	Desestimados 5 Pendientes 3
UK.	1	BP Company	Retirado

Cuadro 1. Fuente. Dejusticia. 2020.

Conclusiones y balance de la aplicación de la justicia civil internacional, supranacional, autorregulada y extraterritorial

1. En el derecho internacional público de los tratados se encuentra establecido de manera clara que son los estados quienes tienen la obligación de adecuar los sistemas internos para que las víctimas tengan acceso a la justicia civil de la reparación de los daños en los derechos humanos y fundamentales cuando son afectados por las actividades empresariales. Ahora bien, estudios recientes afirman que no hay perspectiva favorable para que sea estudiado y aprobado un tratado internacional vinculante de empresas y derechos humanos.

Es el Estado quien asume en el ámbito interno los deberes de institucionalizar y materializar los derechos fundamentales, sociales y colectivos mediante legislación y políticas públicas. Entre ellas, la de garantizar la efectiva reparación de los daños y perjuicios mediante acciones, jueces y procesos civiles eficientes, legítimos y transparentes.

La estrategia que se está desarrollando en el derecho internacional público de los tratados y en el *soft law* para vincular a las empresas con el respeto de los derechos humanos no se orienta a la reparación civil de los daños ya producidos. Primordialmente se dirige a trazar directrices de buenas prácticas y formas de autorregulación para

que las empresas prevengan y gestionen los riesgos de daños en los derechos humanos y fundamentales en los territorios donde operan.

2. En el derecho supranacional, en la misma línea del derecho internacional, no se ve posibilidad alguna de que los tribunales internacionales interpreten y apliquen las normas internacionales de la reparación civil y de la responsabilidad penal para llamar a responder por los daños de manera directa a los actores de derecho privado. También se adhieren a lo trazado en las normas de RSE como el Pacto Global o las directrices de la OCDE para que las empresas prevengan el daño y para que los estados implementen y apliquen sistemas internos de reparación civil integral, efectiva, eficiente y humana.

3. En el derecho autorregulado mundial los abogados corporativos, de los negocios, los contratos, el comercio y financieros están desmitificando el análisis del respeto de los derechos humanos en esos complejos ámbitos. Por ejemplo, en la *lex mercatoria* se viene analizando cómo se pueden establecer cláusulas contractuales relacionadas con que las partes y los asociados cumplan con los estándares de derechos humanos y cómo se puede exigir y verificar dicho cumplimiento con auditorías, metodologías para prevenir de manera efectiva dichos riesgos en los negocios. Además de ello, las instituciones especializadas y técnicas de nivel nacional en áreas como Internet (delegada de datos personales de la superintendencia de sociedades), los servicios públicos

(superintendencia de servicios públicos) y el medio ambiente (ANLA y Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible) se pueden comunicar con las poderosas empresas mundiales autorreguladas. El fin es señalar que la conducta propia y la conducta en redes de empresas asociadas debe ser consecuente con los estándares legales y técnicos del respecto de los derechos fundamentales, sociales y colectivos de los colombianos.

4. Existen algunas normas que abren algunas jurisdicciones para presentar demandas civiles extraterritoriales como Estados Unidos, Reino Unido, Unión Europea y Canadá por daños en los derechos humanos ocurridos en otros estados. Con fundamento en estudios empíricos recientes se señaló que la justicia civil extraterritorial en realidad no ha resultado efectiva, idónea y humana para proteger a las víctimas por los daños que se pueden derivar de las actividades de las personas jurídicas con sede matriz en esos estados. También, se evidencia que reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso *Kiobel vs. Royal Dutch Petroleum Co* afirma que ese Estado no ofrece justicia civil universal y que prima el principio de que las leyes civiles deben ser aplicadas conforme a la jurisdicción territorial del lugar donde ocurren los hechos dañinos. Con todo esto, concluimos que existe muy baja probabilidad de que la justicia civil extraterritorial conozca y acepte estas demandas e imponga las obligaciones de reparar los daños cometidos en estados en desarrollo como Colombia que

son receptores de la inversión internacional y de la actividad empresarial (*host states*). El problema es que los Estados Unidos (EE. UU), United Kingdom (UK), la Unión Europea (UE) y Canadá ofrecen herramientas que hasta ahora no han sido exitosas para litigar la reparación civil por actividades de empresas multinacionales con sede o negocios en esos estados. Estas herramientas jurídicas están condicionadas y limitadas, de esa forma, antes que los criterios de reparación integral universal de las víctimas, priman razones e intereses económicos y comerciales que llevan a que las demandas sean desestimadas en dichas jurisdicciones.

Con esta panorámica práctica y empírica que ofrecen los niveles de derecho mundial se plantea que es necesario estudiar alternativas idóneas para la protección efectiva de los derechos humanos de los ciudadanos frente a los eventuales daños que se pueden derivar en la actividad de la persona jurídica estatal y multinacional. Consideramos que el mejor escenario judicial para demandar la responsabilidad civil extracontractual por la vulneración de los derechos humanos, fundamentales, sociales y colectivos que ya se han materializado es en el nivel del derecho estatal. En un próximo estudio se analiza qué se requiere fortalecer y transformar la justicia civil estatal desde la perspectiva de la reparación integral, el modelo de responsabilidad civil directa de la persona jurídica, la construcción normativa de los elementos que la componen y desde la perspectiva de la prevención de los daños en los derechos humanos y fundamentales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- » Álvarez-Rubio, J.J.; Iriarte-Ángel, J. L.; Martín-Ortega, O; Requejo-Isidro, M; Sales-Pallarés, L.; Zambrana-Tévar, N.; Zamora-Cabot, F. J.; (2011). A propósito de la Ley modelo latinoamericana de protección internacional de los derechos humanos (ley modelo Dahl)”, en *Revista de Estudios Jurídicos* N° 11, Universidad de Jaén.
- » Ángel-Cabo, N. (2008). La discusión en torno a las soluciones de soft law en materia de responsabilidad social empresarial. *Revista de Derecho Privado*.
- » Arroyo-Jiménez, L. y Nieto-Martín, A. (2008). *Autorregulación y sanciones*. Valladolid: Lex Nova.

- » Bernabéu, A. (2010). Demandas civiles en Estados Unidos contra los líderes paramilitares extraditados. Tercer Informe. Centro Internacional de Toledo para la Paz-CITpax, Torture (Damages) Bill [HL], UK.
- » Castro-Novoa, L. M. (2014). *Fragmentación, soft law y sistema de fuentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales. Departamento de Derecho.
- » Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones-CIADI. (2021). Caso CIADI N° UNCT 18/1. Laudo del 12 de marzo de 2021. <https://procesal.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/sites/9/2021/04/Laudo-del-12-de-marzo-de-2021-.pdf>
- » Clapham, A. (2006). Human rights obligations of non-state actors in conflict situations. *Oxford Scholarship*.
- » Código Civil. (1987). Art. 19. Extraterritorialidad en los casos de familia.
- » Código General del Proceso. (2012). Art. 28. Competencia territorial.
- » Colgate Palmolive Company. (2015). Code of Conduct. <https://www.colgatepalmolive.com.co/content/dam/cp-sites/corporate/corporate/common/pdf/2015-Code-of-Conduct-English.pdf>
- » Comisión de las Naciones Europeas-CE.UE. (2001). Libro verde. Bruselas. [https://www.europarl.europa.eu/meetdocs/committees/deve/20020122/com\(2001\)366_es.pdf](https://www.europarl.europa.eu/meetdocs/committees/deve/20020122/com(2001)366_es.pdf)
- » Comisión de las Naciones Europeas. [CE. UE]. Reglamento 4401.
- » Cyberlaw and Human Rights. Intersections in the Global South. (2019). <https://cyber.harvard.edu/events/cyberlaw-and-human-rights>
- » Due Process of Law Foundation-DPLF. (2013). El impacto de la minería canadiense en América Latina y la responsabilidad de Canadá Informe presentado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pp. 103 y ss.
- » Farbstein, S. H. (2020). Perspectives from a Practitioner: Lessons Learned from the Apartheid Litigation. *Harvard International Law Journal*, 61(2), pp. 451-510.
- » Francioni, F. (2007). Alternative Perspectives on International Responsibility for Human Rights Violations by Multinational Corporations. In W. Benedek, K. De Feyter, & F. Marrella (Eds.), *Economic Globalisation and Human Rights: EIUC Studies on Human Rights and Democratization* (European Inter-University Centre for Human Rights and Democratisation, pp. 245-265). Cambridge: Cambridge University Press. doi:10.1017/CBO9780511493935.011
- » ISO 26000. Responsabilidad social. ISO 26000 visión general del proyecto. Descubriendo la ISO 26000. http://www.iso.org/iso/iso_26000_project_overview-es.pdf
- » Kaleck, W. y Saage-Maab, M. (2008). Empresas Transnacionales ante los tribunales. Sobre las amenazas a los derechos humanos causada por empresas europeas en América Latina, Fundación Heinrich Böll.
- » León-G, M. (2021). Laudo arbitral Naturgy Energy Group S.A. y Naturgy Electricidad Colombia S.L. contra la República de Colombia. Departamento de Derecho Procesal, Universidad Externado de Colombia. <https://procesal.uexternado.edu.co/laudo-arbitral-naturgy-energy-group-s-a-y-naturgy-electricidad-colombia-s-l-contra-la-republica-de-colombia/>

- » Luhmann, N. (2002) El derecho de la sociedad, Universidad Iberoamericana. Herder.
- » Martin, O. (2008). Empresas multinacionales y derechos humanos en derecho internacional. Bosch.
- » Mascareño, A. (2007). Regímenes jurídicos en la constitución de la sociedad mundial. Política Criminal.
- » Ministerio de Comercio, industria y Turismo-MinCIT. (2012). Líneas directrices de la OCDE para empresas multinacionales, Ministerio de Comercio. <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/Documentos/cartilladirectricesocde.pdf>
- » Mongelard, E. (2006). Corporate civil liability for violations of international humanitarian law. *International Review of the Red Cross*, 88(863), 665–691.
- » Nassehi, A. (2005) *La diferencia de la comunicación y la comunicación de la diferencia*: sobre los fundamentos de la teoría de la comunicación en la teoría social de Niklas Luhman. En C. Gomez-Jara (Ed.), *Teoría de sistemas y derecho penal, fundamentos y posibilidades de aplicación*. pp. 21-40. Comares.
- » Observatorio de Responsabilidad Corporativa. (2003). Normas sobre responsabilidades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos, E/CN.4/Sub.2/2003/12/Rev.2. 26 de agosto de 2003. <https://observatoriorsc.org/normas-sobre-las-responsabilidades-de-las-empresas-transnacionales-y-otras-empresas-comerciales-en-la-esfera-de-los-derechos-humanos/>
- » Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos-OHCHR. (2005) Resolución 60/147. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.
- » Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos-OHCHR. (2014). Resolución 26/9. Elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre las empresas transnacionales y otras empresas comerciales con respecto a los derechos humanos. A/HRC/RES/26/9.
- » Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos-OHCHR. (2019). OEIGWG CHAIRMANSHIP REVISED DRAFT 16.7.2019.
- » Organización de Naciones Unidas-ONU. (1990). United Nations Draft Code of Conduct on Transnational Corporations, UN Doc. E/1990/94.
- » Organización Internacional del Trabajo-OIT. (2001). Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social, 3 ed., Ginebra, oficina internacional del trabajo. https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_emp/@emp_ent/documents/publication/wcms_124924.pdf
- » Pacto global Red Colombia. <https://www.pactoglobal-colombia.org>.
- » Parlement du Canadá. House of commons of Canada. Bill c-354. An Act to amend the Federal Courts Act (international promotion and protection of human rights). <https://www.parl.ca/DocumentViewer/en/42-1/bill/C-354/third-reading>
- » Parra, W. J. (2019). Responsabilidad penal de la empresa multinacional: ¿filosofía o sociología de los derechos humanos? Universidad Externado de Colombia.
- » Payne, L., Pereira, G., Bernal, L. (2021) Justicia transicional y la rendición de

cuentas de actores económicos, desde abajo: desplegando la palanca de Arquímedes, Dejusticia, KAS, U. Javeriana, 2021, pp. 1- 483.

- » Pérez, E., et al. Desafíos para la regulación de los derechos humanos y las empresas: ¿Cómo lograr proteger, respetar y remediar? Departamento de Publicaciones Universidad Externado de Colombia. <https://publicaciones.uexternado.edu.co/gpd-desafios-para-la-regulacion-de-los-derechos-humanos-y-las-empresas-como-lograr-protoger-respetar-y-remediar-9789587901979.html>
- » Principios de derecho europeo de la responsabilidad civil. European group on tort law, en Revista de derecho privado N° 9, U Externado, 2005, pp. 21-234.
- » Red Internacional para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (RedDESC). (2009). Guía para la incidencia en temas de empresas y derechos humanos en el marco de las Naciones Unidas. https://www.escr-net.org/sites/default/files/RedDESC_BHRGuideI_Oct2009_esp_FINAL.pdf
- » Requejo, M. (2011a). La responsabilidad de las empresas por violaciones de derechos humanos. Deficiencias del marco legal. *Scientia Juris*, N° 1, 20 pp. 36 y ss.
- » Requejo, M. (2011b). Responsabilidad civil y derechos humanos en EE: UU ¿el fin del ATS? *Indret* 3, pp. 4-38.
- » Rodríguez-Fernández, M. (2009). *Introducción al derecho comercial internacional*. Universidad Externado de Colombia.
- » Ruggie, J. (2011). Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para ‘Proteger, respetar y remediar. A/HRC/17/31.
- » Ruggie, J. G. y Sherman III, J. F. (2015). Adding Human Rights Punch to the New Lex Mercatoria: The Impact of the UN Guiding Principles on Business and Human Rights on Commercial Legal Practice. *Journal of International Dispute Settlement*, 6(3), pp. 455-461. <https://doi.org/10.1093/jnlids/idv025>
- » Schutter, O., Ramasastry, A., Taylor, M. y Thompson, R. (2012). La diligencia debida en materia de derechos humanos: el papel de los Estados, ICAR, ECCJ, CNCA y RCRCE, pp. 1-102.
- » Stephens, B. (1994). The Civil Lawsuit as a Remedy for International Human Right Violations against Women. *Hastings Women’s Law Journal*, 5(2), pp. 143-170.
- » Stichweh, Rudolf. (2012). En torno a la génesis de la sociedad mundial: Innovaciones y mecanismos. *Revista Mad*, 26, pp. 1-16.
- » Superintendencia de Industria y Comercio. (3 de septiembre de 2020) Resolución 53593. Por la cual se imparten órdenes dentro de una actuación administrativa. [https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Normativa/Resoluciones/ORDEN%20GOOGLE\(1\).pdf](https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Normativa/Resoluciones/ORDEN%20GOOGLE(1).pdf)
- » Teubner, G. (2010). *Regímenes globales privados: ¿derecho neo-espontaneo y constituido dual de sectores autónomos?* En: Estado, soberanía y globalización. Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes.
- » Teubner, G. y Gómez-Jara Díez, C. (2005). El derecho como sistema autopoiético de la sociedad global. [e-book]. Universidad Externado de Colombia. Centro de Investigación en Filosofía y Derecho.
- » United States District Court Southern District of New York. Janki Bai Sahu, et al.,

plaintiffs, against Union Carbide Corporation, and Warren Anderson. 26 de junio de 2012.

» Wagner, G. (2021). Tort Law and Human Rights. In: Saage-Maaß, M., Zumbansen, P., Bader, M., Shahab, P. (eds) Transnational Legal Activism in Global Value Chains. Interdisciplinary Studies in Human Rights, vol 6. Springer International Publishing, Cham.

» Willke, H. (2005). *Supervisión del Estado. El reto de los sistemas mundiales para la política*. En C. Gómez Jara Díez (Ed.) Teoría de sistemas y derecho penal: Fundamentos y posibilidades de aplicación, (pp. 145-170). Universidad Externado de Colombia.

» Zerk, J. (2010). Extraterritorial jurisdiction: lessons for the business and human rights sphere from six regulatory areas. Corporate Social Responsibility Initiative Working Paper No. 59. Cambridge, MA: John F. Kennedy School of Government, Harvard University, p. 13.